



6

Ley N° 19.253

■ **Ministerio de Planificación
y Cooperación,** “Establece Normas

sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los
Indígenas”, D.O. 05/10/93

6 Ley N° 19.253

Ministerio de Planificación y Cooperación, "Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas", D.O. 05/10/93

Es necesario referirse a esta Ley ya que muchos proyectos de infraestructura, tanto en su fase de construcción como en la de explotación, pueden afectar de forma directa o indirecta tierras y derechos de comunidades indígenas.

La existencia de esta Ley responde a la necesidad de reconocer la existencia y los derechos de estos pueblos originarios, razón por la cual se deben tener presente las disposiciones que a continuación se indican:

Artículo 1

"El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones éticas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura

El estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aymará, Rapa Nui o Pascuense, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe, Yamana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación."

Es claro el sentido que tiene el legislador al reconocer estas etnias, valorando su existencia, respetando su cultura y promoviendo el desarrollo de éstas, con sus caracteres propios y particulares, donde la Sociedad y el Estado tienen una responsabilidad directa en el cumplimiento de estos objetivos.

TÍTULO II: DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

Este Título desarrolla un principio muy importante para el desarrollo indígena, ya que, estos pueblos originarios basan su sistema productivo en la tierra, y en las riquezas que de ella puedan obtener.

Artículo 13

"Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta Ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras no indígenas, de similar valor debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos o contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta."

Como bien lo señala el artículo anterior la Ley protege esta propiedad, señalando limitaciones en la facultad de disposición de ellas, pero con el sólo objeto de conservación y desarrollo de las mismas.

TÍTULO V: SOBRE LA PARTICIPACIÓN

De forma directa la Ley reconoce el derecho a la participación que tienen las organizaciones indígenas, en virtud de lo cual pueden manifestar sus inquietudes, ante la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Artículo 34

"Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios."

En el siguiente artículo se otorga a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) el desarrollo de funciones específicas, entre las cuales se encuentran algunas relacionadas específicamente con la Propiedad Indígena:

Artículo 39

"La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderá las siguientes funciones:

- e.** *Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta Ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del fondo respectivo.*
- f.** *Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del fondo de desarrollo indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de área de desarrollo indígena de acuerdo a esta Ley."*

El agua al igual que la tierra, es para estas comunidades el eje de producción para su desarrollo, y es precisamente esta la razón por la cual la Ley consagra en forma expresa los derechos consuetudinarios que tienen las comunidades Aymarás y Atacameñas sobre las mismas:

Artículo 64

"Se deberán proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymarás y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta Ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta Ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."